



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00208-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Erick Vladimir Díaz Navarro contra Nicolás David Oviedo Robledo.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo del capital por valor de \$60.000.000.00, incorporado en la letra de cambio base de la acción, junto con los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta que se realice su pago.

El 12 de marzo de 2020 se radicó la demanda. El 14 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 15 de ese mes y año.

2. El 5 de julio de 2022 el ejecutado se notificó del mandamiento de pago mediante curador *Ad-litem*, quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”.

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. El título-valor que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, porque contiene la orden incondicional de pagar (a la orden) una suma determinada de dinero a cargo de Nicolás David Oviedo Robledo el 30 de enero de 2019.

3. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la excepción de mérito “*prescripción de la acción cambiaria*” tienen la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

4. De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento.

Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente, la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y la segunda por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

De igual forma, se debe considerar que debido a la actual contingencia que atraviesa el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En dicha normatividad se dispuso que el *“conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura”* y si *“el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 12 de marzo de 2020, el mandamiento ejecutivo se libró el 14 de julio de 2020, notificado al ejecutante por estado del 14 de julio de aquella anualidad, en la mencionada providencia se libró por los siguientes conceptos:

Valor capital	Fecha exigibilidad	Fecha de Prescripción normal	Fecha de Prescripción Final (sumando los 3 meses y 14 días)
\$60.000.000.00	30 de enero de 2019	30/01/2022	13/04/2022

El 5 de julio de 2022 el ejecutado se notificó del mandamiento de pago mediante curador *Ad-litem*, esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad

de interrumpir civilmente el fenómeno, es decir, los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., se encontraban vencidos para lo concerniente a las obligaciones aquí cobradas, así que operó el fenómeno extintivo.

En conclusión se declarará fundada la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, por lo que se dará por terminado el proceso y en tal sentido se declarará en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por la parte demandada (curador *ad-litem*).

Segundo: Dar por terminado el presente proceso.

Tercero: Si no existiere embargo de remanentes, decretase el desembargo y cancelación del secuestro de los bienes que fueron objeto de medida preventiva, o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese a quien corresponda

Cuarto: Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.400.000.** m/cte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 188 del 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8713d72b36b189a450a5d647c36f9271b3178ce6333af30b495a2fbfaa50f2e**

Documento generado en 09/12/2022 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>